

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2005-00075-00**

CLASE: **Expropiación**

---

Se emite la providencia que defina la indemnización a que tiene derecho el demandado Jesús Alberto Moreno Burgos, dentro del asunto en referencia.

**ANTECEDENTES**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., instauró demanda en contra de Jesús Alberto Moreno Burgos, con el fin de obtener la expropiación del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20010909.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2007, se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el avalúo del bien expropiado, así como de la indemnización que le correspondía al demandado. En razón de ello, se designó al perito Fernando Velandia Rodríguez, a quien se le señalaron como gastos la suma de \$500.000, pero que la parte actora no sufragó.

Posteriormente la demandante solicitó nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, petición que fue resulta mediante auto del 4 de marzo de 2014, en donde se advirtió que el perito no había rendido su experticia por falta del pago de los gastos fijados; esa fue la última decisión que se emitió sobre la indemnización.

**CONSIDERACIONES**

El bien inmueble expropiado, el cual corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20010909, fue avaluado según la oferta de compra que le realizó el extremo actor al demandado el 1 de octubre de 2003, en la suma de \$5'820.000; valor que fue consignado a órdenes de este Juzgado y que el señor

Jesús Alberto Moreno Burgos, retiró mediante título judicial el 18 de noviembre de 2019. (fl. 280)

Pues bien, para determinar la indemnización que le corresponde al convocado se tendrá como avalúo comercial del predio el peritaje visto a folios 14 y 15, ya que, es el único que reposa dentro del proceso y de este se puede inferir su valor. Ahora, dentro de la indemnización no se liquidará el lucro cesante ni daño emergente que dijo sufrió el demandado, pues, no hay prueba dentro del expediente que permita justificar su efectiva tasación.

Por lo anterior, atendiendo los intereses del particular afectado y sin desconocer la reparación a que tiene derecho, el Despacho considera que la indemnización a su favor debe cumplir una función compensatoria y, así las cosas, lo procedente será indexar el valor del bien inmueble objeto del litigio para efectos de determinar su monto. Esto, con el fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por la inflación y encontrar así un equilibrio económico en favor del expropiado, para que reciba un valor igual o similar al que el predio tenía al momento de efectuarse la oferta.

La fórmula para realizar la indexación es la siguiente:  $V_p = V_h \times (I.F. / I.I.)$ , donde  $V_p$  es valor presente,  $V_h$  es valor histórico (cantidad a indexar), I.F. es IPC final (el reportado al momento de la indexación), y el I.I. es el IPC inicial (1 de octubre de 2003, fecha en la que se efectuó la oferta de compra).

**Vh:** \$5'820.000

**I.F:** 103.54% -IPC 18 de noviembre de 2019-

**I.I:** 52.56% IPC 1 de octubre de 2003-

$V_p = \$5'820.000 \times 103.54\% / 52.56\% = \$11'465.045$

En consecuencia, el valor de la indemnización a cargo de la entidad demandante y a favor del demandado Jesús Alberto Moreno Burgos, es la suma de \$11'465.045; monto del cual deberá restarse el dinero que fue consignado a órdenes de este asunto. (\$5'820.000)

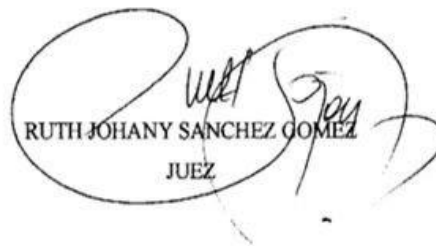
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. **Decretar** el pago de la indemnización en favor del señor Jesús Alberto Moreno Burgos y a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en la suma de \$11'465.045 conforme las consideraciones precedentes.
2. **Advertir** que no hay lugar a condenar en costas.
3. **Requerir** a la parte demandante para que acredite el pago del saldo de la indemnización señalada (\$5'645.045); una vez efectuado, se resolverá lo pertinente frente al levantamiento de la cautela que exigió ese extremo.  
(Núm. 9 del art. 399 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2015-00439-00**  
CLASE: **Divisorio**

---

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra los incisos 2 y 3 del auto de fecha 1 de febrero del año en curso, se advierte que este tiene vocación de triunfo, pues, la opción de compra que pretenden ejercer los encartados fue realizada dentro del término de ley.

Nótese que el derecho de compra que le asiste a los demandados solo puede ejercerse una vez se encuentre en firme el avalúo del bien materia de división, por lo que, ya que el valor del predio de marras quedó establecido en la misma providencia censurada, es diamantino que los convocados están en tiempo para acceder a dicha prerrogativa legal, máxime cuando así se les anunció en autos del 15 de julio y 2 de septiembre de 2021.

Bajo el anterior panorama, y advirtiendo que la naturaleza de la providencia que adjudique los derechos a los compradores es una 'sentencia', se revocarán las decisiones refutadas y en decisión a parte se dispondrá lo que en derecho corresponda.

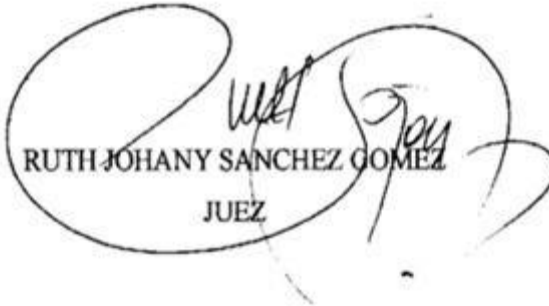
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Reponer** para revocar los incisos 2 y 3 del auto de fecha 1 de febrero del año en curso; en lo demás dicha providencia permanece indemne.
2. **Acceder** al derecho de compra ejercido por la parte demandada y, en consecuencia, señalar la suma de \$60'662.700 como precio del derecho del comunero Luis Nelson Rodríguez Cubillos. (Art. 414 del C.G.P.)

3. **Negar** por sustracción de materia el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, aunado a que el mismo era improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

J.T

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2015-00439-00**

CLASE: **Divisorio**

---

Se profiere sentencia de adjudicación dentro del proceso divisorio de mayor cuantía, promovido por Luis Nelson Rodríguez Cubillos contra Perla María y Luis Carlos Cortés Cuellar, y Nohora Astrid Cortés de Parra.

**I. ANTECEDENTES**

1. El demandante solicitó la división inmaterial (venta en pública subasta) del apartamento 301, ubicado en la calle 144 No. 27-80 Edificio Mare Mare de Bogotá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-950682.

Para tal efecto, alegó que era copropietario de dicho bien inmueble junto con los demandados Luis Carlos Cortés Cuellar, Perla María Cortés Cuellar y Nohora Astrid Cortés de Parra, y que no estaba obligado a vivir en comunidad.

2. La acción se admitió mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015. (fl. 71 del expediente físico)

3. Notificados en debida forma a los convocados, a través de apoderada judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda.

4. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, se decretó la venta en pública subasta del inmueble materia de litigio y se ordenó su avalúo.

5. El 7 de junio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos que realizó el demandante Luis Nelson Rodríguez Cubillos en favor de la señora Martha Aroca Bolívar. (fl. 269 Ibídem)

6. En memorial presentado el 9 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la actual cesionaria solicitó tener en cuenta la suma de \$303'313.500, como avalúo del predio

materia del proceso; valor que fue acogido por el extremo demandado según se otea el documento obrante en el archivo digital No. 30.

7. El 6 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de los demandados solicitó en favor de sus representados la adjudicación del derecho de la cuota parte que le corresponde al copropietario Luis Nelson Rodríguez Cubillos.

En sustento de su petición, adujo que el precio del valor de la referida cuota parte (20%) era de \$60'662.700 y que sus mandantes habían consignado a órdenes del Juzgado el total de \$60'671.700; pedimento que fue coadyuvado por la parte actora, quien solicitó la entrega de los dineros consignados por los encartados.

8. Mediante auto del 1 de febrero del año en curso, se tuvo como avalúo del bien objeto de división la suma de \$303'313.500.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste ninguna informalidad que impida decidir de fondo el asunto. Además, no se encuentra ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada.

2. El derecho de compra que pueden ejercer los demandados en el proceso divisorio está consagrado en el artículo 414 del C.G.P., el cual reza *«Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas (...).»*

Sobre esta prerrogativa, doctrina autorizada sobre el tema ha expuesto que:<sup>1</sup>

*“Dos son las opciones que tienen los comuneros para comprar el bien: una, presentándose como rematantes en la diligencia de licitación pública, caso en*

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso. Parte Especial. Segunda Edición. DUPRE Editores Ltda.

*el cual no tienen preferencia frente a los demás comuneros ni a terceros; simplemente tendrán la opción de quedarse con el bien si ofrecen el mayor valor; la otra opción, esta si privilegiada, es la del ejercicio del derecho de compra que les otorga el art. 2336 del C.C. que dice: “Cuando alguno o algunos de los comuneros soliciten la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”.*

3. El bien inmueble materia de división corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-950682, el cual según la escritura pública No. 2386 del 21 de agosto de 1986, emitida por la Notaría 32 del círculo de Bogotá y auto de adjudicación de fecha 26 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, es de propiedad de las siguientes personas: (Anotaciones Nos. 4 y 17 del respectivo certificado de tradición y libertad)

Propietario	Cuota parte
Perla María Cortés Cuellar	(2/5)
Luis Carlos Cortés Cuellar	(1/5)
Nohora Cortés de Parra	(1/5)
Luis Nelson Rodríguez Cubillos	(1/5)

Pues bien, ya que el valor del predio se fijó en la suma de \$303'313.500, se concluye que el valor de la cuota parte del derecho que le corresponde al aquí demandante (actual cesionaria Martha Aroca Bolívar) es de \$60'662.700; monto que fue consignado por los demandados de la siguiente manera:

Demandado	Valor consignado
Perla María Cortés Cuellar	\$ 26.220.900
Luis Carlos Cortés Cuellar	\$ 17.220.900
Nohora Astrid Cortés de Parra	\$ 17.229.900
Total consignado	\$ 60.671.700

Ahora, como quiera que la suma consignada excede el valor de la cuota parte comprada, se tendrá en cuenta el monto total consignado por los señores Luis Carlos Cortés Cuellar y Nohora Astrid Cortés de Parra, y el saldo se tomará de los aportes realizados por la señora Perla María Cortés Cuellar. Quedando de la siguiente forma el pago del derecho adquirido, junto con su relativo porcentaje:



Demandado	Valor pagado	
Perla María Cortés Cuellar	\$ 26.211.900	8,641850758373762%
Luis Carlos Cortés Cuellar	\$ 17.220.900	5,677591007324105%
Nohora Astrid Cortés de Parra	\$ 17.229.900	5,680558234302133%
Total valor derecho	\$ 60.662.700	20%

Bajo lo anterior expuesto, es procedente el derecho de compra ejercido por lo demandados y, por tal motivo, se procederá a la respectiva adjudicación; tal y como lo solicitaron conjuntamente los extremos en contienda.

### III. DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: Adjudicar** en favor de los señores Luis Carlos Cortés Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.184.861 de Bogotá, Perla María Cortés Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.521.080 de Bogotá y Nohora Astrid Cortés de Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.548.928 de Bogotá, el derecho de dominio de propiedad del comunero Luis Nelson Rodríguez Cubillos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.245.248 de Bogotá, respecto del 20% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-950682 y que refiere al apartamento 301 del Edificio Mare-Mare, ubicado en la calle 144 No. 27-80 de esta ciudad.

Los porcentajes de dicha adjudicación corresponden a los siguientes:

Adjudicatario	Porcentaje
Perla María Cortés Cuellar	8,641850758373762%
Luis Carlos Cortés Cuellar	5,677591007324105%
Nohora Astrid Cortés de Parra	5,680558234302133%

**SEGUNDO: Ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-950682. Ofíciase, adjunto copia de la presente decisión junto con su constancia de ejecutoría.

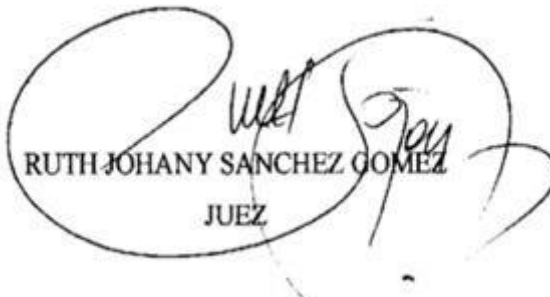
**TERCERO: Ordenar** en favor de la parte demandante-cesionaria Martha Aroca Bolívar, la entrega de la suma de \$60'662.700, por concepto del precio pagado por el derecho de la cuota parte adjudicada a los aquí demandados. Secretaría, proceda de conformidad.

**CUARTO: Ordenar** la entrega de los dineros remanentes en favor de la demandada Perla María Cortés Cuellar. Secretaría, proceda de conformidad.

**QUINTO: Ordenar** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase

**SEXTO: Archivar** las diligencias, una vez se cumpla con lo dispuesto en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

J.T

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 00519

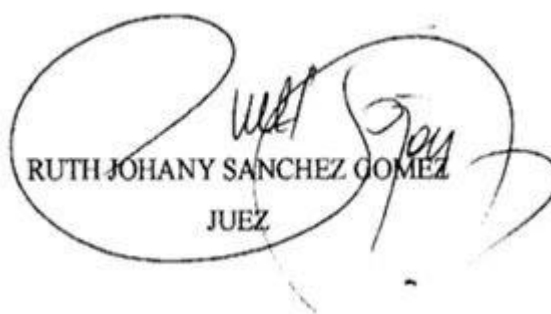
En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de agosto del año en curso. (Art. 316 del C.G.P)
2. **Advertir** que no hay lugar a condenar en costas en cuanto al desistimiento.
3. **Ordenar** por secretaría compartir el link de acceso del expediente con el apoderado judicial de las partes.
4. **Negar** la aclaración solicitada por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 22 de agosto del año en curso, ya que, además que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dicho pedimento fue elevado de forma extemporánea. (Art. 285 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que la mentada decisión fue proferida en audiencia y que frente a esta el solicitante no formuló reparo alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00222-00**

CLASE: **Pertenencia**

---

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el numeral 2 del auto de fecha 9 de junio del año en curso, bastan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Confrontados los argumentos propuestos por la recurrente con la documental adosada al expediente, se advierte que le asiste razón a la misma y, por ende, se revocará la determinación censurada.

En efecto, resulta improcedente citar al litigio a los señores Jairo, Martha Isabel, Sandra Patricia, Mercedes y Pablo Emilio Cely Ladino, pues, estos le vendieron al demandante los presuntos derechos que les pudieran corresponder dentro de la sucesión del señor José Rincón (q.e.p.d.), -propietario inscrito sobre el bien materia de pertenencia-.

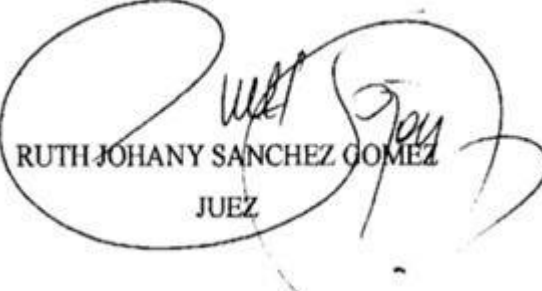
Téngase en cuenta que mediante la escritura pública No. 5883 del 31 de diciembre de 2005, emitida por la Notaría 51 del Círculo Notarial de Bogotá, se liquidó la herencia y sociedad conyugal de Bertilda Ladino de Cely (q.e.p.d.). En dicho instrumento quedó plasmado que el cónyuge supérstite (Emilio Celi), optó por gananciales y que los derechos que aquel había adquirido sobre la sucesión del causante Jose Rincón (q.e.p.d), quedarían en cabeza la difunta Bertilda Ladino (q.e.p.d.), quien a su vez se los transmitió por sucesión a sus hijos Jairo, Martha Isabel, Sandra Patricia, Mercedes y Pablo Emilio Cely Ladino; últimos que, se itera, enajenaron esos derechos en favor del aquí prescribiente.

Bajo ese panorama resulta certero lo alegado por la parte inconforme; motivo por el cual **se revocará** el numeral 2 del auto de fecha 9 de junio del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

UNICO: Revocar el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 9 de junio de 2022 conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

J.T

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00222-00**

CLASE: **Pertenencia**

---

Encontrándose las diligencias al despacho para continuar con el curso normal del proceso, se advierte que cuando la titular del Juzgado fungió como Juez 51 Civil Circuito de esta ciudad, conoció del proceso de pertenencia que en otrora oportunidad presentó el aquí demandante contra los herederos indeterminados del difunto José Rincón (q.e.p.d.) y cuyo radicado interno era el No. 2013-406.

Así las cosas, esta juzgadora ya tiene un criterio previo sobre las circunstancias fácticas y legales del litigio, lo cual podría permear la imparcialidad que debe imperar en toda actuación judicial, pues, exaltase, el pasado 9 de agosto de 2018 negó las pretensiones del prescribiente.

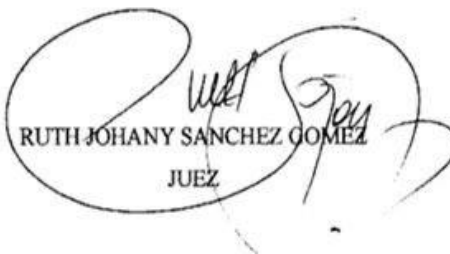
Por lo anterior, según lo prescrito el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., en consonancia con lo señalado en el canon 140 Ibídem, esta Juez advierte su incompetencia y, por lo mismo

**DISPONE:**

1. **Declarar** su impedimento para seguir conocimiento del litigio, en punto de los aspectos subjetivos y objetivos de imparcialidad judicial.
2. **Ordenar** la remisión del expediente al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. (Art. 144 del C.G.P.)

Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de  
septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2019-00288-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

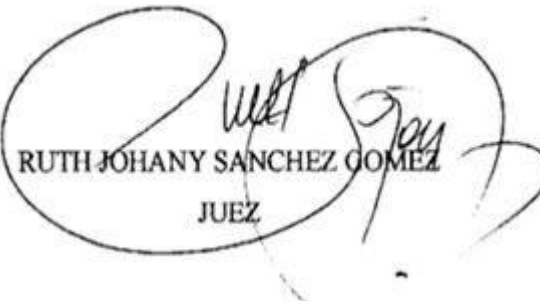
---

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutante permaneció en silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que se advierte la configuración de la prescripción extintiva alegada por el curador ad-litem, se destaca que se proferirá sentencia anticipada por escrito. (Núm. 3 del art. 278 del C.G.P.)

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: 110013103-035-2019-00434-00**  
**CLASE: Pertenencia.**

---

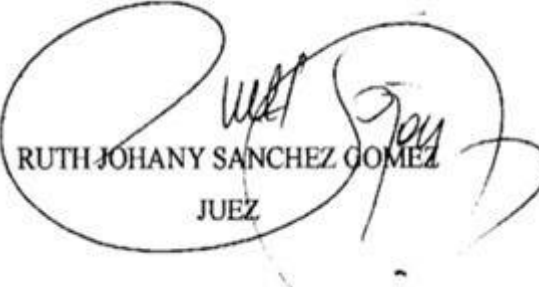
Se agrega la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

1. Con fundamento en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se ordena emplazamiento de los demandados SONIA ESPERANZA CELITA CRESPO, ALFONSO DAZA VARGAS y de las demás personas indeterminadas. Secretaría, proceda de conformidad.
2. **Ordenar** la citación de la acreedora hipotecaria Nohora Betancourt Gutiérrez, - anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342586-. (Núm. 5 del art. 375 del C.G.P.)

La parte demandante deberá proceder a su notificación. Para tal efecto deberá tener en cuenta la dirección que repose en la escritura pública No. 294 del 6 de febrero de 1991, emitida por la Notaría 22 del círculo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

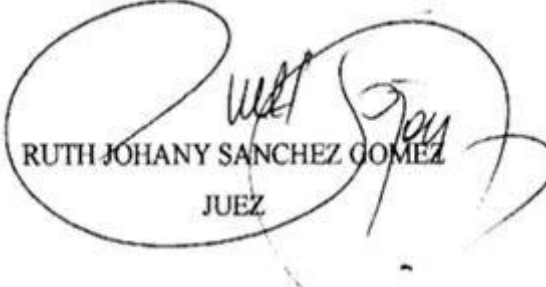
**PROCESO: 110013103-035-2020-00074-00**  
**CLASE: Verbal-Restitución de inmueble.**

---

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el despacho comisorio devuelto sin diligenciar No. 21-1446, proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; y el cual se pone en conocimiento de las partes.

De otra parte, por secretaría, procédase conforme lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de fecha 3 de junio de 202. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

J.T

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110013103-035-2020-00274-00

CLASE: **Ejecutivo**

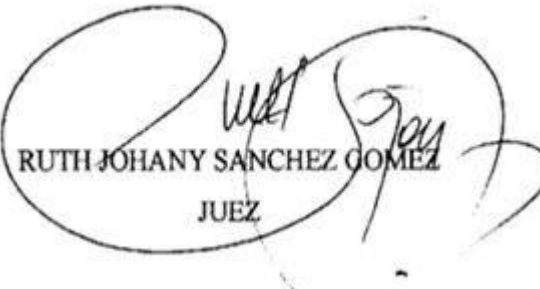
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Agregar** a los autos la respuesta emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición-Fundación Liborio Mejía, mediante la cual informó que fracasó el trámite de negociación de deudas promovido por la aquí ejecutada; y la cual se pone en conocimiento de las partes.
2. **Oficiar** al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que informe si dentro del proceso que allí se adelanta bajo el radicado interno No. 2022-593, ya se profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial de la señora Alexandra Caballero Rodríguez y, de ser el caso, allegue dicha providencia; adviértasele al juzgado que aquí se adelanta un proceso ejecutivo en contra de la deudora. Ofíciense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00369-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

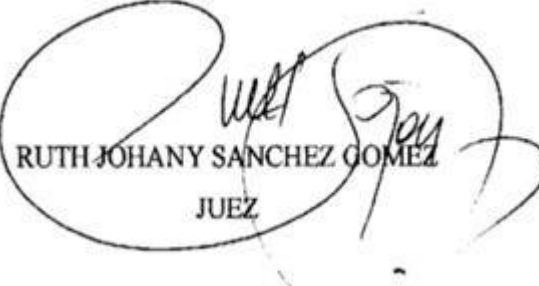
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

1. **Agregar** a los autos la comunicación allegada por la DIAN, obrante en el archivo digital No. 16, mediante la cual informó que la ejecutada Luisa Fernanda Caicedo Marín, no presente obligaciones pendientes de pago con esa entidad; y la cual se pone en conocimiento de las partes.
2. **Reconocer** al abogado Daniel Alberto Rincón Pérez, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
3. **Ordenar** por secretaría compartir el link de acceso al expediente con el profesional del derecho mencionado en el numeral anterior.
4. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de los demandados, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2020-00381-00**  
CLASE: **Verbal-Restitución de tenencia.**

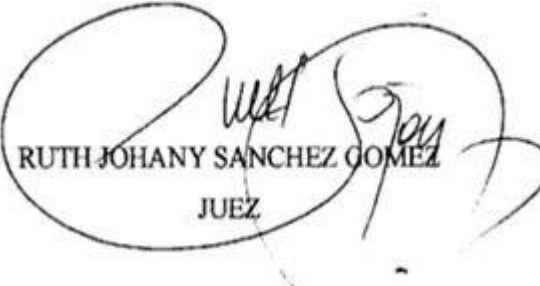
---

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se **ordena** el levantamiento de la aprehensión decretada sobre el vehículo de placas GZZ-281.

Ofíciase

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00002-00**

CLASE: **Verbal**

---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

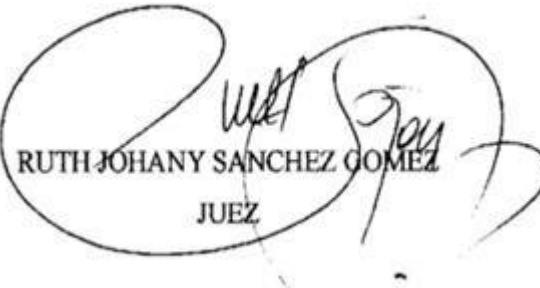
**DISPONE:**

1. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, preste la caución señalada en el auto admisorio; so pena de requerirla para que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 603 del C.G.P.)

Así mismo, se exhorta a dicho extremo con el fin que proceda a notificar a la demandada Suever S.A.S.; téngase en cuenta que ninguno de los mensajes enviados a esa entidad cuenta con su respectivo acuse de recibo. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

2. **Requerir** a la Cancillería de Colombia, con el fin que dentro del término de cinco (5) días dé respuesta a lo pedido en oficio No. 21-2988 JMN, proferido por este Despacho. Oficiése, anexando copia de la mentada misiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

J.T



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110013103-035-2021-00050-00**

CLASE: **Ejecutivo.**

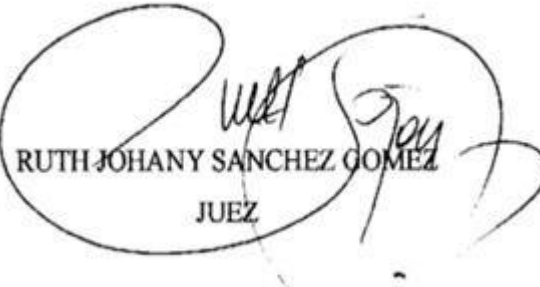
---

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

**DISPONE:**

5. **No tener** en cuenta la comunicación remitida por la parte actora, mediante la cual intentó efectuar la notificación personal de la ejecutada, como quiera que: la misma se envió a un correo electrónico errado ([mercadeoinmuebles@gmail.com](mailto:mercadeoinmuebles@gmail.com)), no se adjuntaron la totalidad de los anexos de ley-, escrito introductor, pagarés, certificados de existencia y representación legal-, y tampoco se demostró que el iniciador acusara de recibo y/o se constatará por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)
6. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de la entidad demandada, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220018200**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

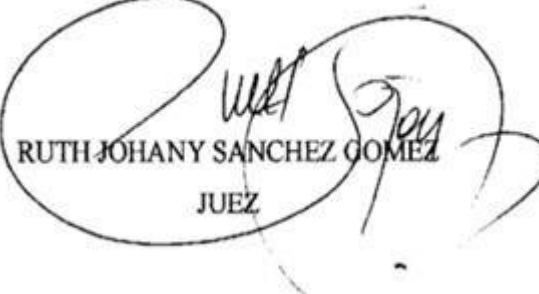
1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **DAMIAN ALBERTO BELTRAN BOHORQUEZ**, y **ELIANA YINET PORTUGUEZ PINEDA** contra **ELVER EDGARDO QUINTERO VARGAS, GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
  
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
  
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.
  
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
  
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Con apoyo en el artículo 590 del CG del P, y previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se solicitó, deberá prestarse caución por la suma de \$39.000.000, que corresponde al 20% de las pretensiones. La caución debe obedecer cualquiera de las categorías previstas en el artículo 603 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00187 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra de **HECTOR MANUEL TOVAR BUENDIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré N° 1589622276038**

- i. \$ \$338.725.136,20, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al título.
- ii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré N° 0429600286054**

- iii. \$3.416.743,71 correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al título.
- iv. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

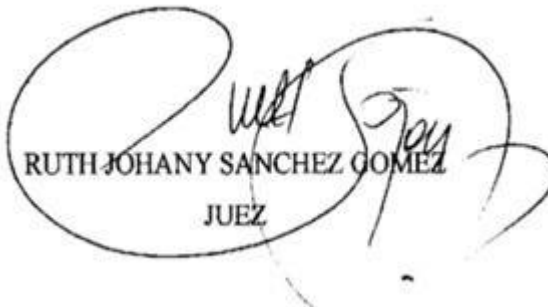
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 2022 000 189 00

Acorde con las disposiciones de la Ley 1073 de 2006, contentiva del "Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965"; y, dado que la Cancillería de Colombia cursó ante éste Despacho el Oficio N° S-GACCJ-22-013080 del 31 de mayo de 2022 por medio del cual solicitó dar trámite a la petición librada por Tribunal de Distrito Sur de Florida de Estados Unidos de América, dentro del Proceso de Demanda Civil por Incumplimiento de Contrato No CACE-20-009602, incoado por JORGE L FORS JR FORS ATTORNEYS AT LAW contra la AGENCIA DE COMPRAS DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, se **DISPONE**:

- DEVUELVA** la solicitud del Estado requirente a la Cancillería de Colombia, bajo el entendido que, la comisión, busca notificar una entidad pública del Estado Colombiano, y, por lo mismo, no está afecto a la materia civil o comercial, sino contencioso administrativo. **Officiate**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220019200**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **DIANA PATRICIA MALDONADO SÁNCHEZ, DANIEL ESPINOSA MALDONADO, ORLANDO ESPINOSA MALDONADO** (representante de los menores Isabella Espinosa Velásquez y Juan Pablo Espinosa Velásquez) y **FABIÁN ESPINOSA MALDONADO** contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ y DUWER ORLANDO GARZÓN MORALES**.
  
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
  
- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.
  
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

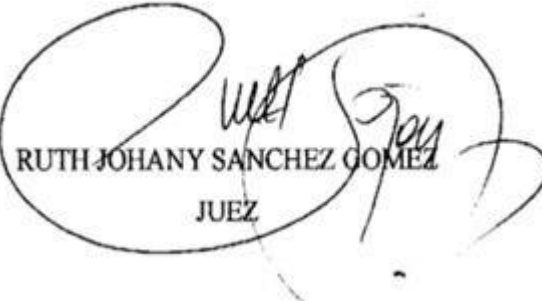
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Con apoyo en el artículo 590 del CG del P, y previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se solicitó, deberá prestarse caución por la suma de \$39.000.000, que corresponde al 20% de las pretensiones. La caución debe obedecer cualquiera de las categorías previstas en el artículo 603 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220021100**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

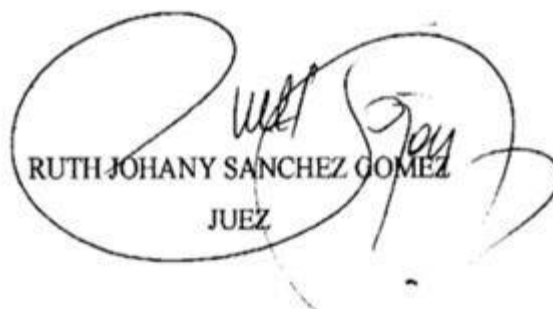
1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **RIPERME S.A.S** contra de **OV LOGISTICS S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Con apoyo en el artículo 590 del CG del P, y previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se solicitó, deberá prestarse caución por la suma de \$70.000.000, que corresponde al 20% de las pretensiones. La caución debe obedecer cualquiera de las categorías previstas en el artículo 603 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

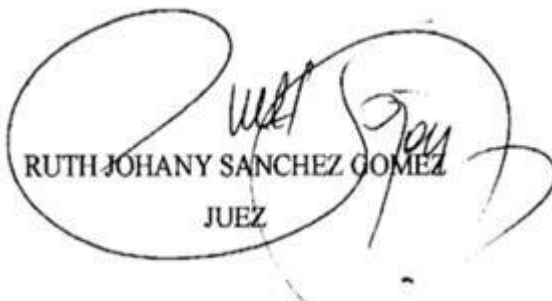
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035**20220021500**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00218 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G del P, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en orden a indicar el canal digital de los demandantes.

2. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> puede ser omitida conforme al párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, "*(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)*"; sin embargo, lo cierto es que:

*"(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"* (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).

3. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22).

4. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultánea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22).

5. Adecue o modifique la pretensión 1, pues, no se indicó el tipo de simulación que se pretende.

---

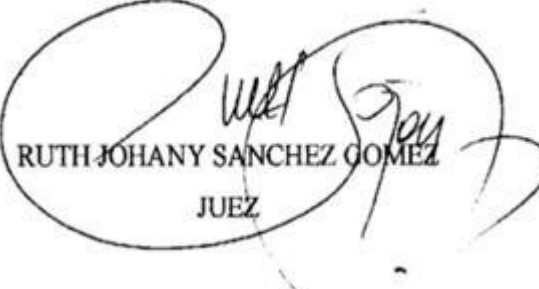
<sup>1</sup> "*(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)*".

<sup>2</sup> Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220022000**

Se aportó con la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 1.231 de fecha 12 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, contentiva del contrato de hipoteca abierta de primer grado que constituyó **ASTRID SOFIA RUIZ RINCON** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No 50N – 1168000 de la ORIP Bogotá, zona norte; y, además, diversos títulos valores, cumpliéndose con un título complejo, para el ejercicio de la acción cambiaria directa correspondiente.

A consecuencia, conforme al artículo 468 del C.G del P, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR** a la demandada y actual propietaria del predio hipotecado **ASTRID SOFIA RUIZ RINCON** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No 204004019130.

✓ 542.011,4546 UVR, que liquidados al día 12 de Julio de 2022 equivalían a la suma de \$168.167.183,98 como saldo total de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No 204004019131.

- ✓ 67.360,5721 UVR, que liquidados al día 12 de julio de 2022 equivalían a la suma de \$20.899.627,97 como saldo total de capital acelerado e insoluto incorporado como derecho al título valor.

- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ No. 4041770022297023

- ✓ \$631.438 como saldo total de capital incorporado como derecho al título valor.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$1.927 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 8 de Julio de 2021.

D. PAGARÉ N° 4593560027057700

- ✓ \$3.797.597 como saldo total de capital incorporado como derecho al título valor.



- ✓ Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legal permitida, liquidada conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ \$86.372 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 8 de Julio de 2021.

2. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

3. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme a la Ley 2213 de 2022.

4. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

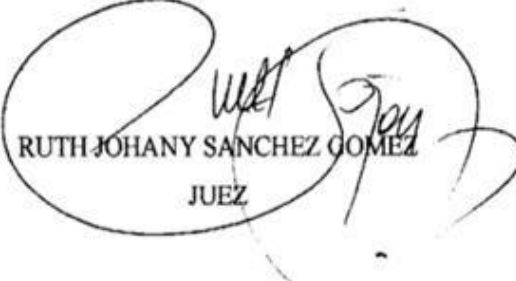
6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciase.
  
8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y además, con las prerrogativas previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P
  
9. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00273 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA **S.A.** contra de **INVERSIONES Y CONSULTORIA JC S Y ANGELA CAROLINA CHITIVA CEPEDA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré No. 5250092645:**

- v. \$148.263.140 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 1 de julio de 2022.
- vi. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 27,70%% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 2 de julio de 2022 y su causación se hará hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **Pagaré No. 5250092646:**

- vii. \$48.053.225 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 1 de abril de 2022.
- viii. Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa de 25,13% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 2 de abril de 2022 y su causación se hará hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. y/o la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

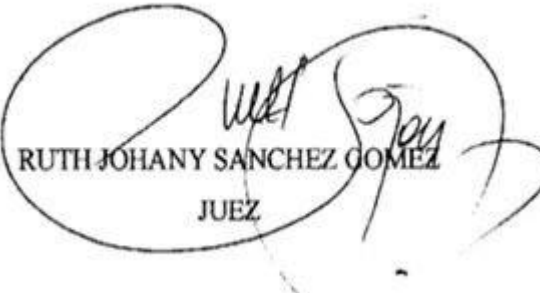
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220027500**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **GLORÍA MARÍA CEPERO DE ARAUJO, MARCELA ARAUJO CEPERO, BERNARDO ARAUJO CEPERO** y **CLÍMACO ANDRÉS ARAUJO CEPERO** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

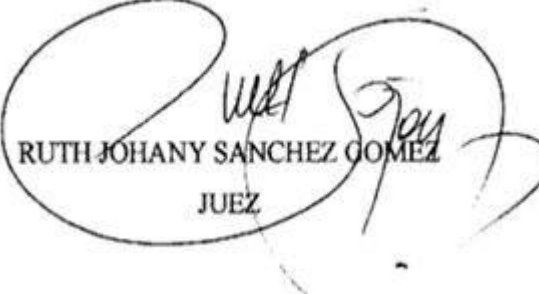
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS RAFAL COTES DAES**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Con apoyo en el artículo 590 del CG del P, y previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se solicitó, deberá prestarse caución por la suma de \$39.000.000, que corresponde al 20% de las pretensiones. La caución debe obedecer cualquiera de las categorías previstas en el artículo 603 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00279 00**

En términos de los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, cuando una autoridad judicial de la especialidad civil de la jurisdicción, encuentre que carece de competencia, deberá declararlo y proceder al envío del proceso a la autoridad judicial que resulte competente, a través de una decisión que carece de recursos. Incluso, a partir de allí, cualquier acto que adelante, será nulo (num. 1, art. 133. Ib).

Al verificar la demanda y sus anexos, se entiende que, la demanda, se dirige a:

“(…) PRIMERA: Que se declare el proceso reivindicatorio de herencia del Señor CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.), persona fallecida en la ciudad de Bogotá, el día 09 de junio de 2021, lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDA: Que se declare que la Señorita DIANA CAROLINA GALINDO PEREZ y sus tres hermanos en su calidad de hijos legítimos del cujus, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante

TERCERA: Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante que se encuentran a nombre de terceros y se ordene la reivindicación de los mismos a la masa herencial.

CUARTA: Que se fije en la secretaria del despacho y se publique el correspondiente edicto emplazatorio invitando a todas las personas que se consideren con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso sucesoral y de reivindicación de la herencia, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

QUINTA: Que se decrete que los herederos del causante CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D.), aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTA: Que se declare como herederos del causante CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D.), a sus cuatro hijos, DIANA CAROLINA GALINDO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.394.649 de Bogotá, CARLOS DANIEL GALINDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.026.597.804 de Bogotá, CARLOS FELIPE GALINDO PINZON y LUCIANA GALINDO PINZON.

SEPTIMA: Que se decrete medidas cautelares; el embargo y secuestre de los bienes propios y sociales del causante CARLOS ARTURO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D.) y también de los que se encuentren a nombre de terceros y de la cónyuge o compañera permanente, YULI CONSTANZA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía N°.53.030.249 de Bogotá.

OCTAVA: Que se decrete y se ordene la devolución de los dineros recibidos producto de las rentas de los bienes muebles e inmuebles, cobrados por la señora YULI CONSTANZA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía N°.53.030.249 de Bogotá, que desde el momento del fallecimiento el día 09 de junio de 2021 a la fecha, no ha entregado cuentas a los herederos y pertenece al patrimonio del causante y por ello forman parte de la masa herencial.

NOVENA: Que se decrete y ordene la devolución y/o reintegro de los dineros de saldos en cuentas Bancarias y cuentas por cobrar a clientes y otros, cobrados por la señora YULI CONSTANZA PINZON, identificada con cedula de ciudadanía N°.53.030.249 de Bogotá, que desde el momento del fallecimiento del causante el día 09 de junio de 2021 a la fecha, no ha entregado cuentas a los herederos y que pertenece al patrimonio del causante.

DECIMA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos que genere el presente proceso.

DECIMA PRIMERA: Solicito me reconozca personería jurídica para todos los actos de este proceso como Abogado, en representación de la heredera DIANA CAROLINA GALINDO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.022.394.649 de Bogotá (...)"

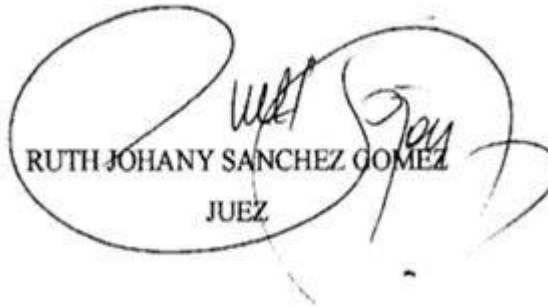
A su turno, el poder que le fuese otorgado a la apoderada de los demandantes, indica, con claridad, se ejerce una acción "reivindicatoria de cosas hereditarias". Por tanto, nos encontramos, precisamente, ante esa acción especial reivindicatoria que, por error, se formuló ante el Juez Civil del Circuito.

Y, ciertamente, es un error, porque el numeral 18 del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley 1564 de 2012, atribuyó el conocimiento de los procesos "De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales", a los Jueces de Familia del Circuito en primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que carece de competencia para conocer el presente asunto.
2. A consecuencia de lo anterior, **ORDENA** la remisión del expediente ante el **Juez de Familia del Circuito de Bogotá**, para que asuma su conocimiento. **Oficiese**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00280 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **NICOMAR ELECTRONICS S. A.** contra de **ANTONIA GUARÍN ROJAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré N° 002/2020**

- ix. \$ \$443.333.737, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al título.
- x. \$46.387.817 que corresponde a los intereses remuneratorios o de plazo dejados de pagar hasta el 24 de agosto de 2022, fecha en que se promovió la presente demanda ejecutiva.
- xi. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

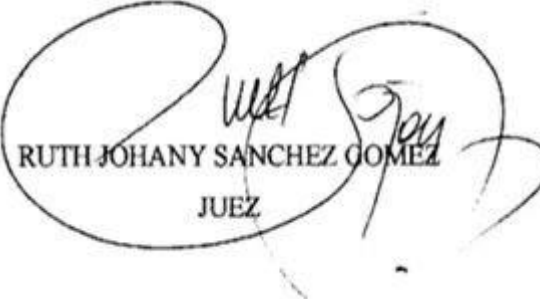
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALONSO RIVERA LEAL**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00281** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Letra de Cambio –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **DERLY CAROLINA QUINTANA** y **SATNAM SANDHU** contra de **JHON FREDY GARCÍA TORRES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Letra de cambio LC211114463896**

- xii. \$2.200'000.000, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho de crédito al título.
- xiii. Por los intereses de mora a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 19 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

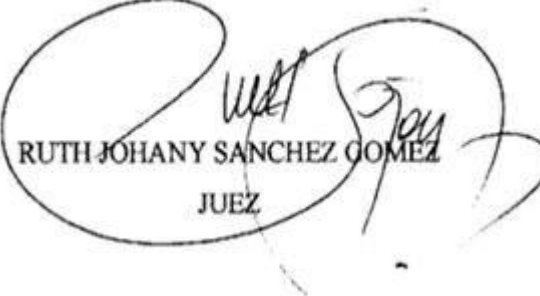
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHANNA ANDREA BRAVO VILLACRES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220028400**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ CASAS, BLANCA CECILIA CASAS DE HERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUATAME, YUDY YAMILE HERNÁNDEZ CASAS y JENNY MARCELA HERNÁNDEZ BAUTISTA** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

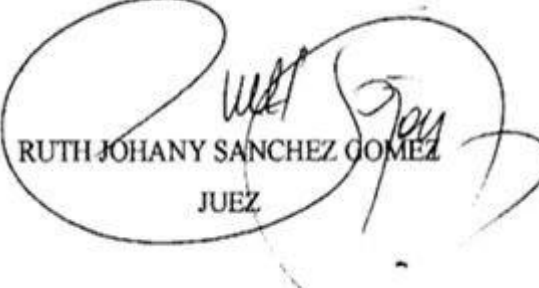


5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **285** 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación

en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.<sup>3</sup>

Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

---

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta<sup>5</sup>.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. A su vez, tratándose de la ejecución judicial de la garantía mobiliaria (antes prendaria), el artículo 61 de la Ley 1673 de 2013, precisó:

"(...) Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo [467](#) y [468](#) del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

**1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo [65](#) numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.**

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a) Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b) Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

---

<sup>5</sup> MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

c) Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos [269](#) a [274](#) del Código General del Proceso;

d) Error en la determinación de la cantidad exigible.

3. Pruebas que puedan aportar las partes.

4. En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan los medios de defensa o excepciones antes descritos, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo [444](#) del Código General del Proceso y hasta concurrencia del valor del crédito y restituirá el excedente del valor del bien si lo hubiere.

5. Los recursos judiciales que se puedan proponer en el trámite del proceso ejecutivo se tramitarán en el efecto devolutivo.

6. En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el literal c) del numeral 2 de este artículo, y se demostrare la autenticidad del documento o no se hubiere probado su falsedad, el juez ordenará continuar con la ejecución. Si se demostrare la falsedad del documento, el juez ordenará el archivo del proceso y compulsará copias a la justicia penal.

7. Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelante la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía, en cuyo caso aportará prueba del precio de los bienes para la época de la constitución de la garantía y un avalúo actualizado conforme a lo dispuesto en esta ley.

De la solicitud se dará traslado al garante o al acreedor garantizado por el término de tres (3) días para que

presente las objeciones frente al avalúo actualizado aportado por el solicitante, Para el efecto deberá acompañar su oposición de un nuevo avalúo de los bienes dados en garantía, so pena de ser rechazada de plano.

El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite. El juez resolverá de plano. La venta o remate de los bienes se hará conforme a las normas previstas en esta ley o en el Código General del Proceso, según corresponda, o las normas que los modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (...)” – Se resaltó –

Con ocasión de la transcrita previsión legal que se desarrolló por medio del Decreto 1835 de 2015, más recientemente, se tiene que la ejecución judicial de la garantía mobiliaria requiere, indefectiblemente, los formularios de registro de la garantía y, especialmente, el de ejecución, cuales cumplen con el principio de publicidad, oponibilidad y notificación (art. 1, Dto. 1835, ib).

3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto inadmisorio del pasado 2 de noviembre de 2021 (fl. 12) “(...) 2. Aporte el formulario de ejecución previsto en los artículos 12, 38, 58, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 (...)” frente a lo cual, el mismo demandante indicó, en franca insurrección que:

“(...) Dando cumplimiento al auto de inadmisión, numeral segundo me permito informar, lo solicito por el Despacho en el que se allegará el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria del bien gravado a favor de la ejecutante, procedo aclarar lo siguiente: La solicitud del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EDW039, de propiedad del demandado ADOLFO GONZALEZ

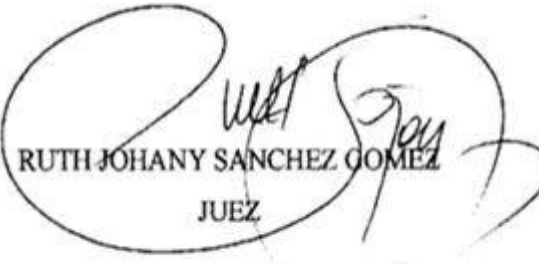
JIMENEZ C.C 79596197, que se encuentra gravado con prenda a favor de BANCO DE OCCIDENTE, la realice en virtud a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, mediante el proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real y no por el proceso de Pago Directo de la Ley 1676 de 2013. No es necesario el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria del vehículo placas EDW039, es facultativo del Banco Occidente S.A., perseguir el vehículo por medio del proceso ejecutivo, que tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (...)"

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se negará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

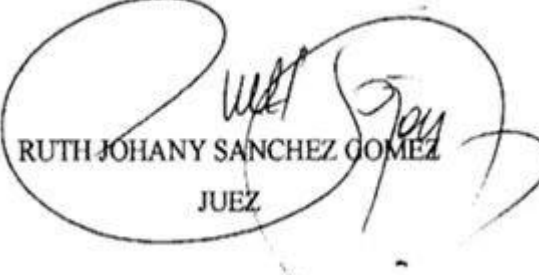
Rad. 11001 3103035 **2022 00286** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal.
2. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, correspondiente al año de presentación de la demanda (2.022) para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P).
3. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda, pues, el aportado es del 5 de marzo de 2020, y la titularidad del predio pudo variar desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda.
5. Conforme al artículo 83 del CG del P, especifique el predio de mayor de extensión (folio matriz) y la cuota parte del mismo que se pretende, por su ubicación, cabida, linderos, nomenclatura, área superficial y área construida.

7. Indique la fecha exacta en que inició la posesión de los demandantes sobre el predio que pretender usucapir (hechos 1, 5 y 6) y los actos de señorío ejercidos, pues, se indicó en la demanda que la posesión se inició desde el año 1942.
8. Indique la demanda contra los titulares de derechos reales del predio en mayor extensión relacionado en el certificado de libertad y tradición aportado.
9. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
10. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

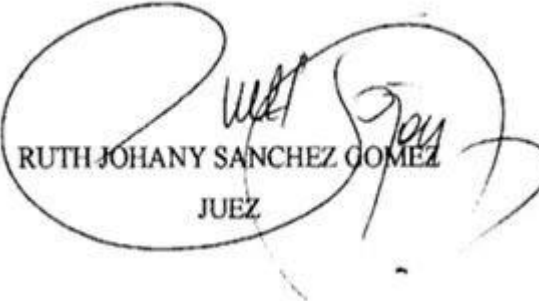
Rad. 11001 3103035 2022 00289 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012, y desde el iniciador del cual es titular el demandante [oscargm1985@hotmail.com](mailto:oscargm1985@hotmail.com) pues, el aportado, se remitió desde el iniciador [papelerialagrancolombia63@hotmail.com](mailto:papelerialagrancolombia63@hotmail.com).
2. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, correspondiente al año de presentación de la demanda (2.022) para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P).
3. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Aporte certificado especial previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda, pues, el aportado es del 23 de septiembre de 2021, y la titularidad del predio pudo variar desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda.
5. Conforme al artículo 83 del CG del P, especifique el predio de mayor de extensión (folio matriz) y la cuota parte del mismo que se pretende, por su ubicación, cabida, linderos, nomenclatura, área superficial y área construida.

7. Aclare la incidencia y posesión ejercida sobre el pretense predio por parte de María Luisa Cholo y Nohemí Ríos, según el hecho 2 de la demanda.
8. Aclare en la demanda si el demandante agregará (suma) la posesión ejercida por Silvia Gutiérrez (hecho 1) y, en caso tal, identifique la fecha de inicio y actos de dominio ejercidos por su antecesora.
9. Indique en la demanda los actos de Señorío, dominio y posesión ejercitados por el demandante, detallándolos por su fecha, tipo y forma de materialización.
10. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **292** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**" – Se resaltó –

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común en la mayoría de ellas, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables.

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

"(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: "(...) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta*

*operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015

de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico -RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

*"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".*

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

*"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto" (...)"*

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

*"(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto<sup>6</sup>.

**PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,** cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

---

<sup>6</sup> Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

*Otros documentos equivalentes de la factura.* Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)



**PARÁGRAFO 2.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el párrafo 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

**Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –**

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura

electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013<sup>7</sup> en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)<sup>8</sup>.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFÉ –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más**

---

<sup>7</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

<sup>8</sup> Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

**dentro de la factura electrónica.** Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera<sup>9</sup>:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores<sup>10</sup>, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

---

<sup>9</sup> artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

<sup>10</sup> 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar

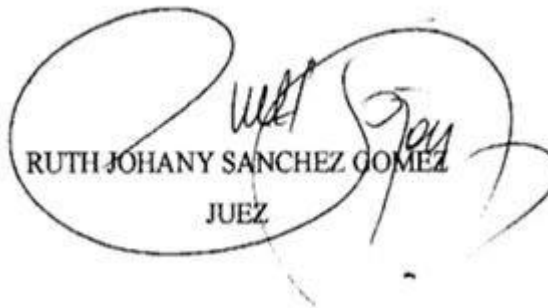
que el CUFÉ (Código Único de Facturación Electrónica)<sup>11</sup> de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFÉ en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexigibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>11</sup> <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 14 de SEPTIEMBRE de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220029500**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

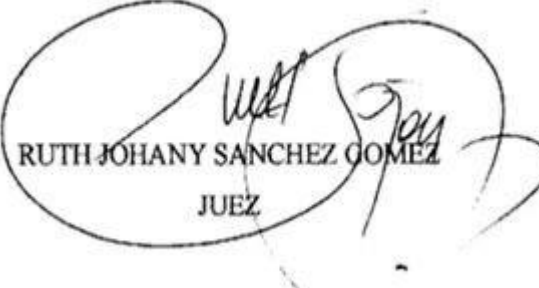
- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra **GENNY IVONNY SÁNCHEZ ARREDONDO** y **BANCO AV VILLAS S.A.**
  
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
  
- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados y vinculados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022. En cualquier caso, deberá demostrarse la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados.
  
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220029700**

La demanda reúne el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ** y **LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES** contra **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A** y **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado **FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ**.
- 2. VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a las sociedades **Activos Productivos SAS** y **TRILLANSSA S.A.**
- 3.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- 4. ORDENAR** la notificación a los demandados y vinculados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
- 5. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.



6. **ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

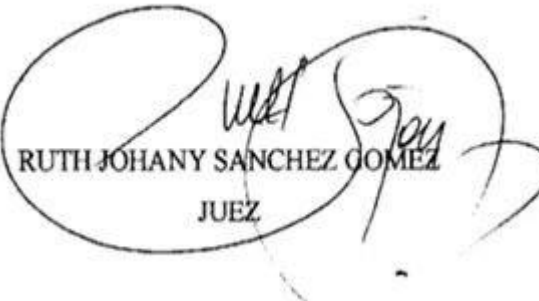
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

9. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, cual resulta viable y se accederá a su decreto, hasta que se preste caución por la suma de \$187.114.200, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Tal caución deberá prestarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado y, para ese efecto, sólo serán admisibles las previstas en el artículo 603 del CG el P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **298** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: "(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**" – Se resaltó –

Al efecto, y tras escrutar cada una de las facturas que se reseñó en la demanda, hay un elemento común en la mayoría de ellas, y es que, incumplen el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, en tanto, no se indica la fecha de recibo de tales instrumentos negociables:

<b>FACTURA N°</b>	<b>FECHA DE RECIBO</b>	<b>SIN FECHA DE RECIBO</b>
27284	11-09-2017	
27296		X
27303		X
27311		X
27320	20-09-2017	
27336		X
27341		X
27343		X
27348		X
27357		X

27359	30-09-2017	
27364		X
27370		X
27372		X
27378		X
27380	06-10-2017	
27381	06-10-2017	
27385		X
27387		X
27388	09-10-2017	
27391		X
27395		X
27399		X
27401		X
27403		X
27407	17-10-2017	
27408	17-10-2017	
27412	18-10-2017	
27416		X
27420		X
27422		X
<b>27427</b>		X
27431	25-10-2017	
27437		X
27443		X
27454		X
27462		X
27467		X
27468	02-11-2017	
27475		X
27479		X
27486		X

27493		X
27494	10-11-2017	
27497		X
27513		X
27514		X
27517		X
27522		X
27530		X
27538		X
27546		X
27547		X
27551	24-11-2017	
27555		X
27562		X
27566		X
27568	29-11-2017	
27577		X
27583		X
27584		X
27585		X
27592		ILEGIBLE

A su turno, ninguna de tales facturas cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras). Ello es así, porque debieron ser electrónicas, y no lo son, o, cuando menos, no se demostró que lo fueran.

Doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(…) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura

electrónica de venta: "(...) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente*".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: "(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los "Usuarios del RADIAN" así:

"Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, "*en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*".

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos

asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el "Anexo técnico -RADIAN", el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

*"Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución".*

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

*"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto" (...)"*.

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

*"(...) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto<sup>12</sup>.

**PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,** cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que

---

<sup>12</sup> Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)



sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

**Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –**

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013<sup>13</sup> en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)<sup>14</sup>.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE – con el que no cuenta ninguna de las aportadas con la demanda. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura,

---

<sup>13</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

<sup>14</sup> Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código "(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera<sup>15</sup>:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores<sup>16</sup>, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así

---

<sup>15</sup> artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

<sup>16</sup> 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar

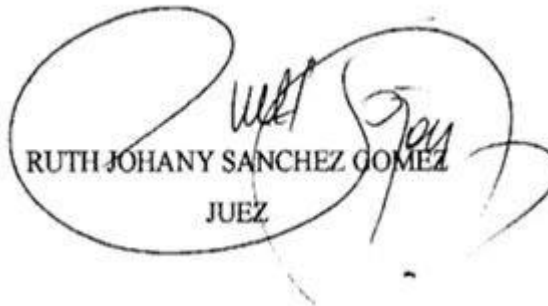
que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)<sup>17</sup> de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexegibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumpléndose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>17</sup> <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 14 de SEPTIEMBRE de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2022 - 0299

Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

Conforme al actual texto del artículo 1053 del Código de Comercio "(...) La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que**, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)” – Se resalta –

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA SA (“demandada”), se observa como dirección de notificaciones judiciales:

**UBICACIÓN**

**Dirección del domicilio principal:** Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4  
**Municipio:** Bogotá D.C.  
**Correo electrónico:** servicioalcliente@segurosalfa.com.co  
**Teléfono comercial 1:** 7435333  
**Teléfono comercial 2:** No reportó.  
**Teléfono comercial 3:** No reportó.

**Dirección para notificación judicial:** Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7  
**Municipio:** Bogotá D.C.  
**Correo electrónico:** servicioalcliente@segurosalfa.com.co  
**de** **notificación:**

Sin embargo, la reclamación que remitió la demandante ante SEGUROS DE VIDA ALFA SA, fue dirigida a la Av 24 A N° 59 – 24 Torre 4 Piso 4 de Bogotá:

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

**DATOS DEL ENVÍO**

Número de Envío 700078801249	Fecha y Hora de Admisión 7/7/2022 9:10:05 AM
Ciudad de Origen VALLEDUPAR/CESA/COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDI/COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones Dejar en punto	
Centro Servicio Origen 1302 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CARRERA 7A # 23-21	

**REMITENTE**

Nombres y Apellidos(Razón Social) LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA	Identificación 3006275972
Dirección CL 25 # 18 - 93 BARR SIMON BOLIVAR VALLEDUPAR	Teléfono 3006275972

**DESTINATARIO**

Nombre y Apellidos (Razón Social) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Identificación 3000000000
Dirección AV 24 A # 59 - 24 TO 4 PI 4	Teléfono 3006275972

**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO	
Identificación 123	Fecha de Entrega 7/12/2022 9:10:00 PM

**IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA**

The image shows a digital delivery proof interface. It includes fields for 'Remitente' (Sender) and 'Destinatario' (Recipient) with their respective identification numbers and addresses. A QR code is visible, along with a signature area where the name 'PABLO LUIS FERNANDO MORALES SANCHEZ' is printed. There are also some handwritten notes and a date stamp '12 07 2022 21:08'.

<b>GENERADO POR:</b>	
Representante Legal NORMAN CHAPARRO	
Nombre Centro Servicio PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/R.O Carrera 7a # 23-21	
Fecha Impresión 7/29/2022 10:55 AM	



Es decir, tal reclamación nunca fue entrega al asegurador como lo expresa el artículo 1053 del Código de Comercio, pues, ni a la dirección de notificaciones judiciales o al domicilio principal de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, se remitió, restándole mérito ejecutivo a la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata N° 0112925.

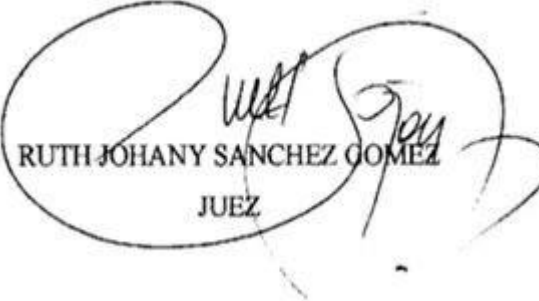
De otro lado, la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata N° 0112925, se aportó de manera incompleta; ello, porque sólo se aportó la caratula, que también está incompleta, no así la declaración de asegurabilidad del tomador (art. 1058, C. Cio.) ni el clausulado (arts. 1046 a 1049, C. Cio.) y tampoco la prueba del pago de la prima (art. 1152, C.Cio).

Entonces, el título ejecutivo se encuentra incompleto debido a la ausencia de las piezas documentales que se acaban de indicar.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 45 de hoy 23 de septiembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>